JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-104/2026

ACTOR: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA

TERCERA INTERESADA: VERÓNICA ELIZABETH LEZAMA ESPINOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

COLABORÓ: ROXELY CORÍN AYALA SANGABRIEL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre de dos mil veintiséis.[1]

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por Erikc Sánchez Córdova a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que desechó por extemporánea su demanda local para impugnar el acuerdo CNHJ-QROO-578/2026, emitido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena[2].

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

[1] En adelante, las fechas corresponderá al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.
[2] En adelante CNHJ.

ANTECEDENTES....2
I. El contexto....2
II. Del juicio federal....3
CONSIDERANDO....4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia....4
SEGUNDO. Causal de improcedencia....4
TERCERO. Tercera interesada....6
CUARTO. Requisitos de procedencia....6
QUINTO. Contexto de la controversia....7
SEXTO. Efectos....19
R E S U E L V E....20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada al considerar sustancialmente fundados los argumentos del promovente, ya que fue indebido que el Tribunal responsable desechara el medio impugnativo local al aplicar reglas de un procedimiento diverso al instaurado por el órgano partidista, lo que provocó una vulneración al principio de confianza legítima sobre las reglas vinculadas y aplicables a ese procedimiento.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintidós de julio, la parte actora presentó escrito de queja ante la CNHJ, en contra de Verónica Elizabeth Lezama Espinoza, Presidenta Honoraria del Sistema DIF en el estado de Quintana Roo, por presuntas conductas consistentes en posicionamiento anticipado e indebido de campaña.

2. Acuerdo. El siete de agosto, la CNHJ, mediante acuerdo declaró

improcedente la queja citada en el parágrafo anterior.

3. Demanda local. El doce de agosto, el actor promovió Juicio Electoral, ante la CNHJ, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el párrafo anterior.

4. Sentencia local. El catorce de septiembre, el Tribunal local, desechó la demanda local, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Del juicio federal

5. Presentación. El veintiuno de septiembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia precisada en el parágrafo anterior.

6. Recepción y turno. El veinticuatro de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable, y en misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JG-104/2026**; y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el juicio en su ponencia. Asimismo, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3] ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio general promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que desechó la demanda local al actualizarse la causal de extemporaneidad; y **b)** por **territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.[4]

SEGUNDO. Causal de improcedencia

9. El TEQROO en su informe refiere que de conformidad con el artículo 10 numeral 1, inciso b, de la Ley General de Medios, el recurso debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

10. Esto es, indica que, si bien el dieciséis de septiembre fue considerado como día inhábil, lo cierto es que en su aviso[5] de suspensión de labores al público en general se estableció expresamente que dicho día sería tomado en cuenta para la recepción y trámite de los medios de impugnación promovidos en contra de las determinaciones emitidas por dicho órgano jurisdiccional local.

11. Por lo tanto, el Tribunal local aduce que la parte actora al

---

[3] En adelante TEPJF.
[4] De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII; y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo resuelto en el expediente SUP-JDC-355/2026.
[5] Consultable en www.teqroo.org.mx/np9/images/AvisoTeqroo_150926.png

manifestar haber tenido conocimiento de la resolución controvertida el catorce de septiembre, entonces el plazo para presentar su impugnación habría transcurrido del quince al dieciocho del mismo mes, sin que deba descontarse el dieciséis, por lo que, si el medio de impugnación fue presentado por la parte actora el veintiuno de septiembre, es evidente su extemporaneidad.

12. Al respecto, se **desestima** la causal invocada por el TEQROO a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, ya que la controversia se relaciona con el cómputo del plazo para las impugnaciones respectivas y ello corresponde dilucidarlo en el fondo.[6]

TERCERO. Tercera interesada

13. Se reconoce la referida calidad en el juicio a **Verónica Elizabeth Lezama Espinosa**, Presidenta Honoraria del Sistema DIF en Quintana Roo, por conducto de su apoderado y representante legal, José Santiago Fernández Delgado.

14. **Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal local, se hace constar el nombre y firma de quien comparece, además formula las oposiciones a la pretensión del actor.

15. **Oportunidad.** La demanda se publicitó de las 14:20 horas del 21 de septiembre a la misma hora del 24 de septiembre siguiente, por lo que, si el escrito se presentó el 24 de septiembre a las 13:19 horas, es notorio que su presentación fue oportuna.

---

[6] Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 135/2001 de rubro «**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002, página 5; así como en el vínculo electrónico https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973

16. Interés jurídico e incompatible. Se satisface, toda vez que quien comparece en su calidad de tercera interesada, le fue atribuida la queja que inició la presente cadena impugnativa y pretende la confirmación de la sentencia impugnada, lo que constituye un interés incompatible con el del actor.

CUARTO. Requisitos de procedencia

17. Se analizará si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia[7]**:**

18. Forma. Se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito; en ella se identifica a la parte actora; el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado, la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

19. Oportunidad. Se cumple con este requisito en atención a lo determinado en el considerando SEGUNDO de esta ejecutoria.

20. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, toda vez que quien hoy promueve fungió como parte actora en la instancia local, y considera que la sentencia controvertida le genera una afectación a su esfera de derechos.

21. Definitividad y firmeza. Se cumple, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las determinaciones del Tribunal local.

22. En virtud de lo anterior, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de procedencia.

---

[7] En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.

QUINTO. Contexto de la controversia

23. El 22 de julio la parte actora promovió una queja intrapartidista ante la CNHJ en contra de la parte denunciada por presunto posicionamiento anticipado e indebido, así como pautas en redes sociales relacionadas con la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Quintana Roo.

24. El siete de agosto la CNHJ asignó a esa queja la clave de expediente **CNHJ-QROO-58/2026** y determinó su improcedencia por *litispendencia* respecto de otras quejas (sustanciadas por dicho órgano partidista) cuyas partes eran idénticas y los hechos denunciados eran sustancialmente iguales.

25. Dicho acuerdo de improcedencia fue notificado al actor el mismo siete de agosto mediante correo electrónico, quien –inconforme– el doce de agosto presentó demanda local con la que se integró el expediente JE/059/2026.

B. Pretensión, síntesis de argumentos y metodología de estudio

26. La pretensión del promovente es que se revoque la resolución impugnada al considerar que, contrario a lo decidido por el Tribunal responsable, su demanda local se presentó oportunamente. Asimismo, solicita que se ordene a dicho Tribunal admita la demanda y resuelva el fondo de la controversia.

27. Para sostener su pretensión el actor manifiesta lo siguiente:

- Aduce que el acto impugnado es ilegal porque a un PSO se le aplicaron los plazos de un PSE.

- Esto es, para el promovente fue incorrecto que el Tribunal responsable aplicara el artículo 40 del Reglamento de Morena cuando, al ser un PSO, debió aplicar el diverso 28 que establece que los sábados y domingos no serán considerados como días hábiles.
- Por otra parte, el promovente indica que en el acuerdo impugnado ante el Tribunal local la autoridad partidista responsable señaló en su marco normativo los artículos 28 del Reglamento de Morena y 58 del Estatuto, los cuales hacen la distinción entre días hábiles e inhábiles.
- Asimismo, el actor refiere que en el momento en que se le notificó el acuerdo impugnado ante la instancia local no existía proceso electoral constitucional en curso en Quintana Roo.
- Así, dicho promovente manifiesta que si bien existe un proceso interno de Morena, lo cierto es que el asunto se trata de un PSO y, por ende, no se pueden aplicar artículos correspondientes a un PSE.
- Por otro lado, el actor argumenta que la jurisprudencia 18/2012 [de rubro «PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)»] señalada por el Tribunal responsable en la sentencia controvertida, no es aplicable al caso, ya que la norma aplicable no es el artículo 40 del Reglamento de Morena, sino el diverso 28.

- Además, el actor señala que el desechamiento de su medio impugnativo local vulnera sus derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, así como al principio «pro actione», ya que el Tribunal responsable optó por interpretar de la manera más restrictiva las reglas aplicables a un PSE.
- Por último, el promovente indica que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación porque el Tribunal local no explicó las razones por las que no aplicó el artículo 28 del Reglamento interno.

28. Por cuestión de método los argumentos expuestos serán analizados de manera conjunta, pues se encuentran encaminados a señalar una indebida motivación de la sentencia impugnada.[8]

29. Sin que lo anterior le genere un perjuicio al promovente, ya que lo importante no es el orden de estudio de sus planteamientos, sino que éstos sean totalmente analizados.[9]

C. Marco normativo

30. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

31. Para **motivar** un acto o determinación es necesario exponer las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones

---

[8] Conforme la jurisprudencia 4/99 de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99

[9] Sirven de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro respectivo «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000

particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

32. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.[10]

33. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y **los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas**.[11]

34. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

35. En lo que interesa, la **indebida fundamentación y motivación** se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y **cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable**.

---

[10] Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**». Emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Así como en la página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212

[11] Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES**)». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2002

D. Consideraciones del Tribunal responsable

36. En lo que interesa, el Tribunal responsable en la resolución impugnada señaló que conforme el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de Morena, 58 del Estatuto y la jurisprudencia 18/2012 [de rubro «PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)»] durante los procesos electorales internos todos los días y horas son hábiles; por lo que si se controvierte un acto relacionado directamente con un proceso interno de selección partidista, entonces el cómputo del plazo para ello debe considerar todos los días como hábiles, incluyendo sábados, domingos y días festivos.

37. Así, el referido Tribunal indicó que la entonces parte promovente controvirtió ante él una determinación vinculada directamente con un proceso interno del partido Morena y, por tanto, el plazo debía computarse con las reglas antes establecidas.

38. Ello, porque –en un diverso expediente– el partido Morena informó que el proceso interno para la definición de la «Coordinación de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo» tenía carácter partidista y organizativo, así como que el diecisiete de junio dio inicio formal el referido proceso interno.

39. Por ende, para el Tribunal local si la resolución entonces controvertida le fue notificada a la parte actora el siete de agosto, entonces el plazo para impugnarla transcurrió del ocho al once de agosto

y si la demanda local se presentó hasta el doce entonces resultó extemporánea.

40. De ahí que dicho Tribunal concluyó desechar la demanda dada su presentación extemporánea.

E. Consideraciones de esta Sala

41. Los agravios son **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, conforme lo siguiente.

42. El TEQROO partió de que las conductas denunciadas guardaban relación material con un procedimiento interno de Morena y, con base en ello, estimó que debían computarse todos los días como hábiles.

43. Sin embargo, dicha motivación resulta insuficiente, pues dejó de analizar un elemento central para determinar si la consecuencia procesal podía válidamente hacerse recaer en el actor, esto es, obvió que la forma en que la propia CNHJ condujo el procedimiento y exteriorizó las reglas aplicables al cómputo de los plazos, aun cuando fueran aplicadas indebidamente al tipo de procedimiento, generaron una expectativa de confianza legítima en el actor respecto de cómo debía computarse el plazo, esto es, descontando días inhábiles. Tal cuestión se retoma en tesis de este Tribunal.[12]

---

[12] Tesis XXI/2024, de rubro «**PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. ES EXIGIBLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE SUS ÓRGANOS QUE GENEREN UNA EXPECTATIVA LEGÍTIMA».**
Hechos: Un órgano partidista desechó la queja interpuesta por una persona militante para controvertir la designación de un cargo al interior del partido político, al considerar que se presentó de manera extemporánea; pese a que primero se le indicó que el plazo de interposición del recurso era de quince días hábiles y, posteriormente, al evaluar la **oportunidad** del medio de defensa le aplicó un plazo de cuatro días.
Criterio jurídico: El principio de confianza legítima le es exigible a los partidos políticos cuando alguno de sus órganos directivo, ejecutivo o jurisdiccional genera una expectativa legítima derivado de ciertas acciones u omisiones que ha mantenido de forma consistente en el tiempo, y genera la idea de que existe una probabilidad razonable de que decidirá de cierta forma en cierto tipo de asuntos y que, por ese motivo, los militantes pueden tener certeza y garantías de predictibilidad respecto a los actos de su partido.
Justificación: El principio de confianza legítima es exigible a los partidos políticos, teniendo en cuenta que son entidades de interés público con reconocimiento constitucional y que tienen los deberes de conducir sus

44. En efecto, en el acuerdo de siete de agosto la CNHJ tramitó las quejas como PSO; posteriormente señaló que esa vía era la adecuada para reclamar actos que pudieran constituir violaciones a la normatividad partidaria; y, al desarrollar el marco jurídico aplicable, invocó el artículo 28 de su Reglamento, **el cual dispone que en el PSO los términos se computarán únicamente contando los días hábiles, exceptuando sábados, domingos e inhábiles**.

45. De manera que la CNHJ no solo radicó y sustanció el asunto como PSO, sino que resolvió bajo las reglas propias de ese procedimiento y señaló expresamente cuál era el régimen aplicable para el cómputo de los plazos, de manera que todos los actos emitidos durante la secuela procesal en esa instancia quedaron formalmente vinculados a la vía ordinaria sancionadora

46. Así, la actuación de la autoridad partidista proporcionó al actor una referencia objetiva, clara y verificable respecto de la forma en que debían computarse los **plazos vinculados** con el procedimiento, lo que genera una expectativa legítima procesal de que los días inhábiles no serían considerados para determinar la oportunidad de una eventual impugnación.

---

actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía. El objeto de tutela de la confianza legítima son las expectativas legítimas. Si esas expectativas se ven quebrantadas con motivo de un cambio súbito e imprevisible de la autoridad, sin que existan razones de orden público para ello, se desconocen las expectativas generadas y se afecta el principio de confianza legítima. **En ese orden, un órgano directivo, ejecutivo o jurisdiccional de un partido político genera una expectativa legítima si derivado de ciertas acciones u omisiones que ha mantenido de forma consistente en el tiempo genera la idea de que existe una probabilidad razonable de que decidirá de cierta forma en cierto tipo de asuntos y que, por ese motivo, los militantes pueden "saber a qué atenerse", esto es, tener certeza y garantías de predictibilidad respecto a los actos de su partido.** Cabe señalar que una expectativa tendrá mayor nivel de certidumbre si se crea no por la forma en que un órgano viene decidiendo, sino porque deriva de una declaración manifiesta y expresa del órgano del partido que asume esa expresión y que la emite precisamente para dar a conocer la forma en que actuará en ciertas condiciones.
*El resaltado es de esta sentencia.
Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 205 y 206. Así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXI-2024

47. Lo anterior encuentra sustento en el **principio de confianza legítima**, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación[13] ha sostenido que constituye una manifestación del derecho fundamental a la seguridad jurídica, en su dimensión de interdicción de la arbitrariedad y protege las expectativas razonables generadas por la actuación de las autoridades respecto de una determinada situación jurídica.

48. En ese orden, si el órgano partidista fijó formalmente la sustanciación de la controversia a través de un PSO que mandata el cómputo exclusivo en días hábiles, se generó en favor del justiciable la legítima y **razonable expectativa** de que los plazos de impugnación **relativos a dicho procedimiento** debían contabilizarse bajo esa misma regla procesal.

49. Así, el razonamiento del Tribunal responsable implicaría que el actor debía asumir que la vía y, por tanto, la regla de cómputo del plazo de los juicios intrapartidista fue incorrecta y contar los plazos respectivos como todos los días hábiles.

50. Dicho razonamiento iría en contra de lo sostenido en la jurisprudencia 18/2012, antes citada, ya que la misma sostiene que cuando un proceso interno partidista prevé que todos los días y horas son hábiles, esa determinación debe regir para toda la secuela procesal.

51. En ese orden, contrario a lo concluido por el Tribunal local, en una lectura armónica entre la jurisprudencia 18/2012 y la tesis XXI/2024, de

---

[13] Veáse la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) de rubro «**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD»,** consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 847. Así como en la liga electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018050

rubro «**PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. ES EXIGIBLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE SUS ÓRGANOS QUE GENEREN UNA EXPECTATIVA LEGÍTIMA»,** aún en el supuesto hipotético de que para computar el plazo de presentación del juicio local debió llevarse con las reglas del procedimiento abreviado donde se toman en cuenta todos los días como hábiles, lo cierto es que lo determinado expresamente por el órgano partidista generó una expectativa clara de cómo en la cadena impugnativa operaría el cómputo de plazos, esto es, solo computando días hábiles**.**

52. Además, la cuestión relevante para resolver la oportunidad del medio de impugnación no consistía en determinar si la CNHJ eligió correctamente la vía procedimental ni en establecer si las conductas denunciadas guardaban una relación material con un proceso interno de Morena. Sino lo jurídicamente relevante es, para efectos de analizar la procedencia del juicio local, que el TEQROO debía ponderar que fue el propio órgano partidista el que, mediante actos expresos, generó una referencia procesal concreta sobre la vía y el cómputo.[14]

53. Por tanto, antes de declarar la extemporaneidad del medio de impugnación local, el Tribunal responsable debió advertir que la regla sobre el cómputo del plazo en la instancia partidista favorecía más al quejoso.

54. Es decir, indebidamente dicho Tribunal determinó imponer la regla prevista en el artículo 24 de la Ley de Medios local (todos los días y horas hábiles), en relación con el plazo previsto en el artículo 25 (plazo de cuatro días), cuando existía dentro de la cadena impugnativa la

[14] Véase las sentencias SUP-JE-48/2024 y SUP-REC-124/2023.

aplicación de un plazo que descontaba de los cómputos los días y horas inhábiles.

55. En ese sentido, el Tribunal responsable debió considerar que la regla partidista era más favorable al justiciable y, por ende, aplicarla conforme lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios local y conforme al principio de confianza legítima antes explicado.

56. Bajo ese orden de ideas, si el acuerdo de improcedencia fue notificado al actor el viernes siete de agosto, en el cómputo correspondiente debió desestimarse los días sábado ocho y el domingo nueve por ser inhábiles y, en consecuencia, el plazo legal de cuatro días transcurrió del lunes diez al jueves trece de agosto.

57. De ahí que al haberse presentado la demanda ante la responsable el miércoles doce de agosto, resulta que su presentación es oportuna.

58. Ahora bien, dado lo determinado por esta Sala en el sentido de que el actor actuaba bajo confianza legítima al no computar para los plazos de impugnación los días inhábiles, este juicio no podría considerarse improcedente como lo sostenía el Tribunal responsable, dado que para el cómputo del plazo respectivo para promover la demanda federal no deben considerarse los días inhábiles como el dieciséis de septiembre.[15]

59. Se precisa que esta conclusión no implica definir la corrección o no de la vía sancionadora por la que instruyó el partido el procedimiento respectivo, por lo que, en caso de considerar procedente una reconducción de la vía, tal situación deberá ser valorada por el Tribunal responsable al momento de conocer el fondo de la controversia, esto es,

[15] Dicho día fue declarado como inhábil por la Sala Superior de este Tribunal en Acuerdo General 6/2022.

si no se actualiza alguna otra causal de improcedencia diversa a la oportunidad sobre la que esta Sala ya ha determinado su cumplimiento.

F. Conclusión

60. Al haber resultado **sustancialmente fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

SEXTO. Efectos

- Se **ordena** al TEQROO que, de no advertir la actualización de una diversa causal de improcedencia, a la brevedad admita a trámite el medio de impugnación local y resuelva el fondo de la controversia que le fue planteada.

- Una vez emitida la resolución correspondiente deberá **informarla** a esta Sala Regional en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que ello ocurra.

61. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** este asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.